

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 "
Tres id.	13 "

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 "
Tres id.	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 18 del actual, número 49, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«El evidente beneficio que para los españoles supone la supresión del Impuesto de Cédulas personales tiene su contrapartida, necesariamente en el Presupuesto del Estado. Minorar esta carga mediante la prudente extensión de la Contribución sobre la Renta y la modificación de su tarifa, dentro de límites que apenas menoscaban para el contribuyente por dicho concepto aquel beneficio, es a lo menos que puede llegarse con respecto a un sector privilegiado de la economía nacional, que va a disfrutar, además, de las ventajas de una simplificación fiscal y de que se le grave por un solo concepto y en proporción conjunta generalmente inferior a la actual, rentas que hasta ahora se hallaban sujetas a dos tributos semejantes. El Impuesto de Cédulas personales y la Contribución sobre la Renta.

En otro aspecto de la extensión del tributo, parece aconsejable orientarle a un régimen de compensaciones que, afirmando la calidad de imposición personal, haga compatible su coincidencia con otros gravámenes dentro de una misma economía individual, siquiera se circunscriba el sistema, al menos de momento, a ciertas clases de renta.

Y es, asimismo, procedente la reforma de algunos preceptos reguladores de la contribución de que se trata en servicio de la justicia y de la mejor administración de este concepto.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. La tarifa establecida para la Contribución sobre la Renta por el artículo cincuenta y seis de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, será sustituida por la siguiente:

Porción de renta imponible comprendida entre:	Tipo impositivo
0	0
60 000 pts.	7,5
60 000 01 y 100 000 »	

100 000 01 y 150 000 »	18
150 000 01 y 250 000 »	20
250 000 01 y 500 000 »	27
500 000 01 y 1 000 000 »	33
El exceso sobre 1 000 000 »	44

Artículo segundo. El primer párrafo del artículo cincuenta y tres de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, se entenderá modificado en los siguientes términos:

«Será baja de la renta imponible de los contribuyentes casados o viudos una cantidad igual a la que resulte de multiplicar tres mil pesetas por el número de hijos legítimos de contribuyente. A estos efectos no se computarán:

- a) Los hijos varones mayores de edad.
- b) Los hijos menores de edad y las hijas solteras que tengan de por sí peculio con renta superior a la citada suma de tres mil pesetas anuales.
- c) Las hijas casadas y las religiosas profesas.»

Artículo tercero. Al párrafo primero del artículo tercero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos, se le añadirá lo siguiente:

«Así como las utilidades de cualquier naturaleza o clase pagadas por personas naturales o jurídicas domiciliadas en territorio español.»

Artículo cuarto. El número sexto del artículo sexto de la mencionada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos, quedará redactado en la siguiente forma:

«Las contribuciones directas satisfechas por el titular durante el periodo de imposición al Estado, Provincia o Municipio, incluida la cuota o cuotas del repartimiento general de los Municipios, y los derechos, tasas y arbitrios municipales o provinciales especialmente afectos a bienes o utilidades cuyos productos se hayan computado para la determinación de la renta imponible, salvo las contribuciones especiales por razón de aumento de valor de los inmuebles y las que graven las plus-valías sólo en el caso de que el incremento en cuestión no forma parte de la renta imponible. No se deducirá como gasto la cuota de la Contribución de Utilidades, en los casos y por la cuantía que

conforme a esta Ley ha de ser deducida de la Contribución sobre la Renta.

Tampoco será objeto de deducción los impuestos y gravámenes afectos a bienes o utilidades cuyos productos no se hayan computado como ingresos constitutivos de la renta imponible. Por excepción, podrán ser deducidos en un periodo impositivo impuestos o gravámenes sobre bienes o utilidades cuyos rendimientos hubiesen sido ciertamente computados en periodo anterior».

Artículo quinto. El número nueve del artículo sexto del mismo texto legal, quedará redactado así:

«De las rentas de trabajo se deducirá siempre la cuarta parte de su importe en concepto de previsión o ahorro familiar, exista o no contrato de seguro».

Artículo sexto. El artículo diecinueve de la repetida Ley será sustituido por el siguiente texto:

«Artículo diecinueve. De las cuotas de los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir se deducirá, en su caso:

Primero. La que resulte menor de las dos cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los rendimientos originarios del extranjero y computados como renta al contribuyente para la determinación de la base de la contribución establecida por esta Ley o sobre el valor patrimonial de los bienes de que los dichos ingresos procedan.
- b) El producto del tipo medio efectivo de gravamen aplicable a la renta del contribuyente por el importe de la parte de esa renta originaria del extranjero.

Segundo. La cuota de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria que afecte a los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores, y a los ingresos procedentes del trabajo o servicios personales, excepto los comprendidos en el apartado c) del artículo quinto de la tarifa primera de la expresada contribución.

La deducción indicada en el párrafo anterior se sujetará a las siguientes limitaciones.

- a) Que los ingresos o rendi-

mientos mencionados sean conocidos de la Administración a los efectos de la indicada imposición sobre Utilidades, y

b) La cantidad a deducir por este concepto no podrá exceder de la que, proporcionalmente, corresponda por Contribución sobre la Renta, a los expresados ingresos o rendimientos, sin que esta deducción pueda ser superior, en ningún caso, a la cifra absoluta de quince mil pesetas».

Disposiciones finales.

Primera. Los preceptos anteriores de esta Ley serán aplicables a cuantas liquidaciones deban practicarse para la exacción de cuotas, a partir de la devengada en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Segunda. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley, así como para suprimir la exacción sobre la base de signos extremos, revisar y corregir el sistema de estimación de rendimientos netos y su imputación como mínimos a los titulares de contribuciones directas del Estado y refundir en un solo texto cuantas disposiciones subsisten regulando la Contribución sobre la Renta.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento. Burgos 20 de febrero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Aranda de Duero, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se

declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus establos, señalándose como zona sospechosa una zona de 500 metros alrededor de la infecta; como zona infecta todo el casco de población del citado pueblo, y zona de inmunización las infecta y contagiosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica son las señaladas en la circular publicada en el B. O. del Estado de 7 de diciembre de 1939. Burgos 12 de febrero de 1942.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1935 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada carbunco sintomático, en el término municipal de Piérnigas de Bureba (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia núm. 8, de fecha 12 de enero de 1943); por haberse cumplido el plazo señalado en el art. 150 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 12 de febrero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Colégio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 14 de noviembre de 1929, en relación con las Ordenes de 28 de septiembre y 3 de noviembre de 1939 y con las Ordenes comunicadas del Ministerio de la Gobernación, en especial la de 10 de los corrientes, se pone en conocimiento de los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local de esta provincia, que la Junta del Colegio Nacional se encuentra constituida actualmente en la forma que a continuación se determina:

Presidente: D. Juan José Fernández-Villa y Dorbe, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Burgos.

Vicepresidente: D. Ignacio Sanz González, Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de Pamplona.

Secretario: D. Dionisio Negueruela y Caballero, Secretario de la Excmá. Diputación Provincial de Valladolid.

Vicesecretario: D. Fabián Escalante Gutiérrez, Secretario del Ayuntamiento de Medina del Campo.

Interventor: D. Rafael Molina Tobía, Jefe de la Sección Provincial de Presupuestos de Valencia.

Depositario: D. Manuel González Sánchez, Depositario del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño.

Vocales: D. Filiberto López y López, Secretario de la Excelentísima Diputación Provincial de Madrid; D. José Gayoso Lois, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de

Palencia; D. Florentino Castañeda Muñoz, Secretario del Ayuntamiento de San Martín de la Vega; D. Andrés Díaz Perelló, Secretario del Ayuntamiento de Aznalcólar; D. Francisco Naveso Marrupe, Secretario de la Excmá. Diputación Provincial de Toledo, y don Francisco Benloch Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Tarraza.

Oficial del Colegio: D. Nicolás Morales Muñoz.

Burgos 22 de febrero de 1943.—El Presidente, J. J. Fernández-Villa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Cédula de requerimiento.

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y mi Secretaría, penden autos ejecutivos, promovidos por el Procurador D. Luciano J. Pérez Córdova, a nombre de D. Enrique Cano Echave, contra los herederos del ejecutado D. Ricardo Amézaga Sáiz, sus hijos don Ricardo, D.^a María, D.^a Angélica, D.^a Gloria y D. José Manuel Amézaga y Sainz Trápaga, cuyos domicilios se desconocen, sobre pago de pesetas, en los cuales, con fecha 11 de enero último, se embargaron a dichos herederos del deudor treinta y siete fincas en término de Lences, o sea, una casa en la calle de Santa Eugenia, número 13; un pajar en la misma calle, número 12; un solar en la misma calle, señalado con el número 14; una heredad al término de Tras la Huerta, otra al término de Corrales, otra al término de Parral, otra a La Hortezueta, otras tres al mismo término, otra en Hortezueta Alta, otra en San Millán, otra en Valdepedro, otra en Pradoja, otra en Camino de Salas, otra en La Mercadillo, otra en Camino de Salas, otra en La Hortezueta Alta, otra en Picaza, otra en el mismo término, otra en Larmayor, otra en Desgavie, otra en San Baudelio, otra en Las Lomas, otra en Pedrajuelas, otra en Solagua, otra en La Riva, otra en Cudillo, otras dos en el mismo término, otra en La Pontanilla, otra en Pontinueva, otra en el mismo término, otra en Las Calzadas, otra en Sotolosa, una tierra donde llaman El Poyal, otra en Pradeja y una heredad en El Poyal, sita en Poza de la Sal; en cuyos autos, por providencia de esta fecha, se ha acordado requerir, por medio de edictos, a dichos herederos del deudor, para que dentro de seis días presenten en Secretaría los títulos de propiedad de referidas fincas.

Y mediante a ser desconocidos e ignorados los domicilios y paraderos de los herederos del ejecutado D. Ricardo Amézaga Sáiz, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Burgos a 19 de febrero de 1943.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

Villarcayo

D. Saturnino Gutiérrez de Juana, Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se llama y emplaza a Daniel Hernández Peña, de 38 años de edad, casado, natural de

Candelario, vecino de Requena, hijo de Marcelino y de Justa, evadido del destacamento penal de Pedrosa de Valdeporres, donde cumplía condena, el día 22 del próximo pasado mes de enero, para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado para ser oído en el sumario número 9 del corriente año, sobre quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento que, de no hacerlo a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de citado Daniel, poniéndole a mi disposición en el Depósito municipal de esta villa de Villarcayo.

Dado en Villarcayo a 13 de febrero de 1943.—Saturnino Gutiérrez de Juana.—El Secretario judicial, Elías Gervás.

Estella (Navarra)

Cédula de citación.

En virtud de la presente, que se expide cumpliendo providencia del Sr. Juez municipal de esta ciudad, fecha de hoy, en diligencias previas seguidas en el Juzgado de instrucción de este partido, se cita a Quintín Pascual Mediavilla, de 43 años, viudo, mendigo, vecino de Palacios de la Sierra (Burgos), para que el día 10 del próximo mes de marzo comparezca ante este Juzgado municipal a celebrar juicio de faltas, sobre hurto, en concepto de acusado, previniéndole que debe comparecer con las pruebas que tenga, y bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Estella (Navarra) 15 de febrero de 1943.—El Secretario, Juan Polo.

Mambrilla de Castrejón.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada con esta fecha, cumpliendo órdenes de la Superioridad, el Sr. D. Mariano Cavia Ramos, Juez municipal de la misma, ha acordado señalar para la celebración de juicio verbal de faltas el día 12 de marzo próximo y hora de las diez, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza, número 5, contra Francisco López Rey, de 50 años, vecino de Madrid, que su último domicilio fué en la calle San Bernardo, núm. 84, en virtud de denuncia presentada por Cristina de las Heras Bombín, sobre hurto de estiércol.

Y en atención a desconocerse el paradero de citado Francisco López Rey, se le cita por medio de la presente y si no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio con arreglo a la Ley.

Y para que así conste, expido la presente en Mambrilla de Castrejón a 15 de febrero de 1943.—El Secretario judicial, Francisco Zamorano.

Requisitoria.

Hernández Hernández Luis y Hernández Dual José, (gitanos), hijos de Ramón y María, que tu-

vieron su domicilio en esta capital, Arco de San Esteban, núm. 7, procesados por el delito de reyería, y cuyas demás señas se desconocen; por la presente se les cita, emplaza y requiere, bajo apercibimiento de sobrevenirles los perjuicios a que hubiere lugar en derecho, para que se presenten ante este Juzgado Militar, núm. 3, sito en el Palacio de Justicia de esta Región Militar, dentro de los diez días siguientes, a contar desde la publicación de la presente, para responder de los cargos que se les imputan.

Ruego a las Autoridades y personas que conozcan su paradero, lo pongan en conocimiento de este Juzgado Militar, con lo que coadyuvarán a la Justicia Militar.

Burgos 12 de febrero de 1943.—El Capitán Juez instructor, Antonio Ruiz.—El Secretario, Ginés Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTÉS

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311

5

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al... 1'00 por 100
En libreta, al... 2'00 por 100
A seis meses, al... 2'50 por 100
A un año, al... 3'00 por 100

8

CORPORACIONES..... CENTRALES ELECTRICAS.....

LAMPARAS DE ALUMBRADO en cantidad y toda clase de potencias, desde 90 voltios, a precios oficiales.

Pedidos por escrito a

RUERA--ELECTRICIDAD

Lain-Calvo, 28. Apartado 56.

Teléfono 1706.--Burgos.

5-8

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 130.

6